

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		035	Fecha: 05/05/2022			Página:	1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2012 00669	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MARIA DEL ROSARIO SARMIENTO ORTEGA	LIBARDO GARCIA BARRAGAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/05/2022		
11001 31 10 005 2015 00603	Liquidación Sucesoral	JUAN GIOVANNI ZAPATA HERRERA (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir APRUEBA INVENTARIOS. REQUIERE PARTIDORAS PRESENTEN DE CONSUNO PARTICION. TERMINO 10 DIAS	04/05/2022		
11001 31 10 005 2016 00351	Verbal Sumario	ADRIANA SANCHEZ LEMUS	LUIS GABRIEL DUQUINO ROJAS	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	04/05/2022		
11001 31 10 005 2016 00351	Verbal Sumario	ADRIANA SANCHEZ LEMUS	LUIS GABRIEL DUQUINO ROJAS	Auto que remite a otro auto	04/05/2022		
11001 31 10 005 2016 00351	Verbal Sumario	ADRIANA SANCHEZ LEMUS	LUIS GABRIEL DUQUINO ROJAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	04/05/2022		
11001 31 10 005 2017 00044	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MARGARITA MARIA ARANGO OCAMPO	JOSE LUIS VIVAS URRUTIA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. ENVIAR EXPEDIENTE	04/05/2022		
11001 31 10 005 2019 00665	Liquidación Sucesoral	HECTOR ARCADIO ESCAMILLA ALVARADO	LUZ MARY PERALTA RODRIGUEZ	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 10 DIAS	04/05/2022		
11001 31 10 005 2019 01040	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 10 DIAS	04/05/2022		
11001 31 10 005 2019 01040	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto que rechaza incidente DE REGULACION DE HONORARIOS	04/05/2022		
11001 31 10 005 2019 01040	Liquidación Sucesoral	JOSE IGNACIO ALBARRACIN CORREDOR	SIN	Auto que ordena requerir NO TIENE EN CUENTA REVOCATORIA DEL PODER. REQUIERE A CARLOS J. SANDOVAL PARA QUE ACREDITE CONDICION DE ABOGADO	04/05/2022		
11001 31 10 005 2019 01058	Especiales	DIANA ARIAS RODRIGUEZ	RICARDO ALONSO ISAZA FONSECA	Auto que decide incidente DECLARA NO PROBADA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR EL APODERADO DEL DEMANDADO. EN FIRME INGRESE	04/05/2022		
11001 31 10 005 2019 01078	Especiales	SANDRA MILENA ARIZA QUIROGA	WILLIAM PARRA QUIROGA	Auto que ordena oficiar AL RUNT	04/05/2022		
11001 31 10 005 2021 00471	Liquidación Sucesoral	CATALINA RIOS DE LOZANO (CAUSANTE)	-----	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	04/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00471	Liquidación Sucesoral	CATALINA RIOS DE LOZANO (CAUSANTE)	----	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA DIAN. PONE EN CONOCIMIENTO	04/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00503	Ejecutivo - Minima Cuantía	NICOLE NATHALIE QUIÑONES SEGURA	EDIXON QUIÑONES REYES	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	04/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00503	Ejecutivo - Minima Cuantía	NICOLE NATHALIE QUIÑONES SEGURA	EDIXON QUIÑONES REYES	Auto que resuelve reposición MANTIENE LITERAL A, REVOCA LITERAL B. ORDENA EMBARGO. ORDENA AL EJECUTADO PRESTAR CAUCION PARA DIPONER LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES. TERMNIO 10 DIAS	04/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00503	Ejecutivo - Minima Cuantía	NICOLE NATHALIE QUIÑONES SEGURA	EDIXON QUIÑONES REYES	Auto que ordena correr traslado TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTO CONCLUYENTE. CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO ALEGADAS. RECONOCE APODERADO	04/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00565	Especiales	MANUEL SEGUNDO NIETO FERNANDEZ	AGAR ELENA SOLANO RAMOS	Sentencia REVOCA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	04/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00609	Especiales	STIVE ANDRES BARON SANCHEZ	CRISTIAN CAMILO ROJAS BARON	Sentencia REVOCA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	04/05/2022	
11001 31 10 005 2021 00708	Especiales	MARIANGEL GUTIERREZ GARCIA	YURANY ANDREA GUTIERREZ GARCIA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	04/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2016 00669 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (c.g.p. art. 82, núm. 5º)
2. Modifíquese la pretensión, para que se precise –año a año y mes a mes- el valor del monto a ejecutar, y su concepto, teniendo en cuenta que, según el acta de 10 de marzo de 2010 suscrita ante la Fiscalía general de la Nación, pues la cuota de alimentos y educación se incrementa cada año en el aumento del IPC, según lo señalado en el artículo 129 c.i.a.:
3. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
4. Exclúyase las pretensiones 3º y 5º, en razón a que ellas contravienen lo dispuesto en el artículo 88 del c.g.p., por no ser acumulable en esta clase de asuntos.
5. Trasládese lo solicitado en la pretensión 6ª al acápite de la demanda que corresponda (medidas cautelares).
6. Indíquese lugar de residencia o domicilio, dirección física y correo electrónico donde las partes reciban notificaciones personales (c.g.p., núm.10, art.82)
7. Infórmese el canal digital -o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que,

bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00669 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82d07876ccfdd44c000c3a11a00f4d3d9df59b229771cb92594e71459036256**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 00603 00**

Para los fines legales, se dispone:

1. Impartir aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados dentro del presente juicio sucesoral por la abogada María Antonia Díaz Forero el 24 de enero de 2022, toda vez que no se formularon objeciones dentro del término de traslado (c.g.p., art. 502, inc. 3º).
2. Negar la designación de la abogada Martha Patricia Fuentes Reyes, como única partidora dentro de la presente causa mortuoria, so pretexto de no haberse podido comunicarse con su homóloga, pues no se acompañó prueba siquiera sumaria de dicha imposibilidad de contacto. En tal sentido, se les impone requerimiento a las partidoras designadas para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de diciembre de 2021, esto es, para que, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia, de consumo procedan a presentar el trabajo partitivo, [teniendo en cuenta los inventarios y avalúos adicionales aprobados mediante el presente auto], para lo cual se les concede un término de diez (10) días. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00603 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda298e26e37909a69990b72e867d0844252e31b86e166721a3ebe8ac653c21c**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00351 00**

Se rechaza de plano la solicitud de aclaración y adición del auto adiado 14 de enero de 2022, por virtud del cual se rechazó la competencia de este juzgado para conocer la demanda ejecutiva planteada por Luis Gabriel Duquino, toda vez que los argumentos expuestos por la petente son idénticos a los planteados en el recurso de reposición presentado contra la decisión de negar el mandamiento de pago, lo que conlleva a determinar que el cuestionamiento no es una simple adición o aclaración, sino una verdadera controversia contra la decisión citada.

Nótese que la aclaración procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (c.g.p., art. 285), y la adición, cuando se haya omitido pronunciamiento sobre un planteamiento no decidido (art. 287, *ib.*), situación que no se vislumbra en el asunto *sub examine*, pues se itera, la solicitud refiere una inconformidad de fondo sobre la decisión adoptada por el despacho, por lo cual, la togada deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha en el cual se resuelve la reposición propuesta.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00351 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1303dd3b49e7aa368f6c52220f9913f6de5b833df0726a804d76834cbeabbe9**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00351 00**

(Medidas cautelares)

Se niega el levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte demandada, toda vez que en sentencia del 2 de febrero de 2017 este juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio de partes, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. Además, porque la codificación procesal civil establece el procedimiento de la exoneración de la cuota alimentaria cuando se considere que las condiciones que sirvieron de base para la fijación de esta cambiaron o ya no se encuentran presentes, y que en todo caso no opera de pleno derecho. De tal forma, se conmina al demandado para que, si así lo considere, dé inicio a la acción judicial pertinente en la cual podrá demostrar los hechos en que funda su petición, a menos que promueva una solicitud conjunta con su contraparte, en procura de dar fin a esa obligación alimentaria a su cargo.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00351 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830b462f60b9900442ab88e4384ca062aec99a29894caf57650ee972ebb51ff5**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00351 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el auto del 14 de enero de 2022 a través del cual se negó el mandamiento de pago, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta de la recurrente se centra en que el título base de la ejecución es aquel que por sus específicas características resulta de naturaleza complejo, pues, según su dicho, está compuesto por varios documentos que forman parte integral y jurídica de la sentencia inicial dictada por este despacho, lo cual fue desconocido en el auto recurrido.

2. Pues bien, al abordar el estudio del reparo formulado contra la decisión cuestionada, se advierte de entrada que no le asiste razón a la recurrente para provocar el quiebre de la decisión, y lograr que se libere la orden de pago solicitada en la demanda, pues sus planteamientos pretenden emplear una especie de subrogación procesal inexistente en el ordenamiento jurídico amparada en un título complejo que, por su naturaleza no resulta aplicable al asunto en concreto.

En efecto, nótese que un título ejecutivo complejo es aquel cuya obligación se fijó en abstracto y requiere de otros documentos que la complementen para que la misma sea clara, expresa y exigible¹, pero tal definición no puede limitarse a la simpleza de la multiplicidad de documentos, como equivocadamente refiere la recurrente, quien además de citar erróneamente una jurisprudencia de la Corte Suprema –como si se tratara de la Corte Constitucional-, no aporta en contexto el aparte reseñado en su recurso.

¹ Cítese a modo de ejemplo aquella obligación contenida en acta de conciliación o sentencia que obliga al padre a entregar el subsidio de caja de compensación a su menor hijo, lo que indefectiblemente requiere de otro documento que demuestre el valor percibido por dicho concepto y la fecha de su causación, pues el acta por sí sola no podría ejecutarse.

Tal providencia se refiere a la sentencia STC11406 de 27 de agosto de 2015, en la cual se cita la sentencia de tutela T-979 de 1999, y que sirve como sustento para la recurrente en su planteamiento, pero que en su memorial no cita el primer aparte de esta en la que se indica que *“resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares”*. Tal posición claramente desvirtúa el argumento planteado en el recurso, pues la naturaleza del título ejecutivo complejo no puede limitarse a la existencia de varios documentos si los mismos no complementan la obligación fijada.

En tal sentido, nótese que, en sentencia de 2 de febrero de 2017, proferida por este juzgado, se aprobó el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, consistente en que el señor Luis Gabriel Duquino pagaría [dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes] una cuota alimentaria en favor de su menor hija, además de suministrarle 3 mudas de ropa al año, asumir el 50% de los gastos no cubiertos por el plan obligatorio en salud, y el 50% de los costos educativos de la niña. Así, evidente es que la sentencia estipuló claramente la figura de deudor en el demandado, y en la cual únicamente se encuentran como título complejo aquellas obligaciones referentes al pago de salud y educación en un 50%, pues para ser ejecutadas requieren de otros documentos que demuestren a cuánto equivale en dinero ese 50%, como lo serían, por ejemplo, las facturas por los medicamentos suministrados, o terapias, etc., de una parte, y de otra, el recibo de matrícula de la institución educativa.

Dicho ello, es evidente que no le asiste la razón a la recurrente, pues el hecho que posterior a la sentencia dictada por este juzgado se haya otorgado la custodia al acá demandado por parte de una autoridad administrativa, ello no implica que opere de pleno derecho la inversión de los sujetos procesales tal como equivocadamente pretende la abogada al solicitar que por esa situación ahora pase a ser deudora quien en la sentencia quedó como acreedora, pues tal

petición desdibuja el contenido mismo de la obligación y las circunstancias en que fue fijada la cuota alimentaria, esto es, la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante.

Téngase en cuenta que el artículo 422 del c.g.p, en armonía con lo dispuesto en el artículo 430, *ib.*, establece que el título base de la ejecución debe contener una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, lo cual no se vislumbra en el presente asunto, pues la sentencia dictada por este despacho, en la cual se aceptó el acuerdo de las partes, claramente determinó como deudor a quien hoy pretende fungir como acreedor, de tal manera que si la defensoría y comisaría de familia modificaron tal acuerdo, ello no convierte a la providencia en un título complejo, pues una no depende de la otra, ni tampoco se complementan para aclarar los requisitos del título.

Ahora, si en gracia de la discusión se aceptara el planteamiento de la recurrente en el sentido que todos los documentos allegados por ella constituyen uno solo, tampoco habría de librarse mandamiento de pago, pues en el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia del 23 de febrero de 2021 proferida por la defensoría de familia de la localidad de Mártires [respecto del cual la togada pretende su ejecución], se indicó que las partes en este asunto “*dará cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad en lo que concierne a los gastos mensuales con los aumentos que Corresponden a la NNA*” y tal sentencia lo que ordenó fue que el demandado debía cumplir con el pago de una cuota alimentaria, no la acreedora.

Así las cosas, es claro que el auto recurrido debe mantenerse incólume, pues de los documentos allegados por la recurrente, y de los cuales pretende su ejecución, no se desprende ninguna obligación que deba ser cumplida por la señora Adriana Sánchez Lemus, por lo cual no se reúnen los requisitos exigidos en la codificación procesal civil para dar paso al proceso ejecutivo.

2. En consecuencia, como de 14 de enero de 2022 se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantiene incólume el auto de 14 de enero de 2022.

Notifíquese (3), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00351 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ca01fb1daf2ac7b6fab8aedde39d644ef3ada8ab01821b77725f9b8cb8dadf**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00044** 00

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial del demandado incoó contra el auto de 10 de diciembre de 2021, por virtud del cual se negó el conocimiento de la petición de levantamiento de medidas cautelares, y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de ejecución en asuntos de familia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Argumenta la recurrente que la sentencia fue proferida hace aproximadamente 4 años, momento para el cual la medida cautelar de impedimento de salida del país se fundamentó en la falta de pago de la cuota alimentaria, situación que cambió con la celebración del nuevo acuerdo celebrado por las partes, lo que, según su dicho, implica que sea este juzgado y no aquel de ejecución, el que deba conocer de ese nuevo acuerdo conciliatorio.

2. Pues bien: Al abordar el estudio de la censura, es claro que no le asiste razón a la recurrente para provocar el quiebre de la decisión cuestionada, toda vez que sus argumentos se encaminan a modificar una cuota alimentaria ya establecida, sin tener en cuenta que, lo acá tramitado, fue la ejecución de una obligación alimentaria insatisfecha por el alimentante-demandado, y ahora recurrente. Ha de verse que la cuota de alimentos fue fijada en cuantía de \$10'267.000, mediante sentencia proferida el 11 de marzo de 2010 por el juzgado 4º de familia de Cali, Valle, y precisamente la ausencia de pago que se le endilgó al demandado, dio lugar a promover el presente juicio de cobro, teniendo como base de la ejecución dicha decisión.

Ahora, si mediante decisión de 13 de septiembre de 2017 este juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma adeudada [esto es, la suma de

\$815'542.920], y si con su contraparte el ejecutado celebró un convenio por virtud del cual se modificó el valor de la cuota alimentaria, no puede perderse de vista que los efectos de ese acuerdo se surten *a posteriori*, y no respecto de las mesadas atrasadas tildadas en mora, más aún si en ese nuevo pacto de las partes nada se refiere respecto al pago total o parcial de la obligación atrasada, por lo cual es errónea la posición de la abogada recurrente, cuando indica que con la celebración del nuevo acuerdo se cambió la naturaleza de este expediente al ya no haber obligación por ejecutar.

Ahora, debe destacarse que en el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia, este juzgado dispuso remitir “*el expediente a la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia para lo pertinente*”, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, cuyo artículo 17 determina la competencia de los jueces de ejecución en asuntos de familia, tras señalar que a éstos “*se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales*” (se resalta y subraya), por manera que, sobre ese particular, y tras la firmeza de la sentencia que ordenó continuar la ejecución en esta causa, ha de advertirse una pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto.

Y si ello es así, como en efecto lo es, necesario resulta destacar que sobre los jueces de ejecución de sentencias a quienes han de remitirse los asuntos como el de marras, tienen la competencia para conocer sobre las solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, bien para decretarlas, suspenderlas o levantarlas; luego, entonces, si lo pretendido por la recurrente es que al demandado se le levante la prohibición de salida del país, es evidente que ese pronunciamiento no puede ser efectuado por este juzgado, itérase, dada la falta de competencia.

2. En consecuencia, como el auto recurrido, proferido el 10 de diciembre de 2021 se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantiene incólume el auto 10 de diciembre de 2021. Por tanto, oportunamente procédase al envío del expediente en los términos señalados en el auto recurrido.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00044 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d334c35d60f89b31c935876761bf3cb0a63f58578299ab3d9d74f137dd0c18ce**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00665 00**

Sería del caso impartirle aprobación al trabajo de partición presentado conjuntamente por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos del causante, de no ser por una posible inconsistencia en la forma de adjudicación de los pasivos. Al respecto, recuérdese que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. establece que de los pasivos se formará una hijuela “*que deberá adjudicarse a los herederos en común*”; sin embargo, en el trabajo de partición se adjudican directamente a cada heredero como partidas dentro de las hijuelas formadas para cada uno de ellos; de ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509, *ib.*, se impone requerimiento a los apoderados judiciales designados como partidores, para que a más tardar en diez (10) días, procedan a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00665 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdf8b018fc8df7052a81d2b740926e8d322363bc995e526d83f3207fde95ba1**
Documento generado en 04/05/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01040 00**

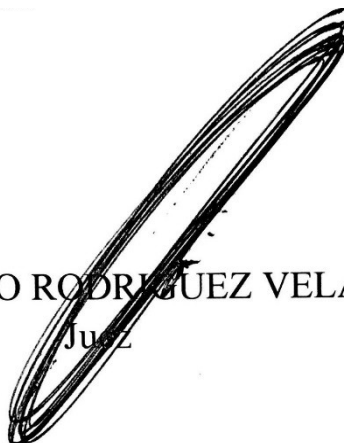
Sería del caso impartirle aprobación al trabajo de partición rehecho, presentado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos del causante, así como de la cónyuge supérstite, de no ser porque de dicha labor se advierte una posible inconsistencia en la forma de adjudicación de los pasivos tanto de la sociedad conyugal como de la masa sucesoral. Al respecto, recuérdese que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. establece que de los pasivos se formará una hijuela *“que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial”*; sin embargo, para honrar la obligación relacionada con el pasivo de la sucesión, se adjudicó directamente a la Secretaría Distrital de Hacienda un porcentaje del inmueble identificado con matrícula 50C-832750 y la totalidad de la participación del causante en la sociedad comercial Industrias Metalúrgicas Albacor S.A.S, lo que implicaría, en ese contexto, que esa entidad pública sería propietaria en una cuota parte del inmueble y accionaria de la sociedad con un 33.3% de participación. Aunado a ello, no se adjudicó ninguna hijuela de pasivos a los herederos reconocidos pese a que la Secretaría Distrital de Hacienda certificó una deuda respecto de un bien propio del causante.

De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509, *ib.*, se impone requerimiento a la apoderada judicial designada como partidora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Resuelve reposición
Sucesión, 11001 31 10 005 2021 0029100

Rdo. 11001 31 10 005 2021 01040 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7410d2584c807108d86604ca0e0eb6b8e51111410851764f4addd8906a31c8c**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01040 00**

Para los fines legales, se dispone:

1. No tener en cuenta la revocatoria de poder a la abogada Nora Inés Castro de Riaño, ni tampoco aquel otorgado a las togadas Doris Patiño Ramírez y Karen Jineth Britel Ospitia por parte de los herederos reconocidos y la cónyuge supérstite, ni mucho menos las solicitudes allí efectuadas, toda vez que dichos memoriales fueron enviados desde la dirección de correo electrónico dorispatio65@hotmail.com, el cual pertenece a la profesional Patiño Ramírez. Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 prevé que se prescindirá de autenticaciones o firmas manuscritas cuando el titular envíe el documento respectivo desde su canal digital, lo que no acaece en este asunto pues el mensaje de datos no corresponde a ninguno de los herederos, ni tampoco a la cónyuge sobreviviente.

2. Previo al reconocimiento de personería jurídica y fines pertinentes, requiérase a Carlos José Sandoval Peñaloza para que acredite en la condición de abogado, y dé a conocer la pretensión con la que procuran ingresar sus poderdantes Luis Hernando y Salomón Albarracín Corredor, previa acreditación de parentesco, para lo cual necesario resultará adjuntarse los respectivos registros civiles de nacimiento, en caso de ser necesario.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01040 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b797773d36ef6976e386960610a41023d873c5ce9292910e4f45208b486d441**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01040** 00
(Incidente de regulación de honorarios)

Por improcedente, se rechaza el incidente de regulación de honorarios promovido por Nora Inés Castro de Riaño, toda vez que el inciso 2° del artículo 76 del c.g.p. establece que esa figura incidental se posibilitará cuando se dé terminación al poder, situación que no ha acaecido en el presente asunto.

Con todo lo anterior, se ordena a Secretaría a la profesional del derecho el auto de la misma fecha a través del cual no se tuvo por revocado el poder otorgado en su favor.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01040 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd65614753e089a8d323d2b8ad60eb158adaa0b02c62043966549834b4e5c9b**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01058 00**

Para decidir el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del demandado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandada y al abordar el estudio de los reparos formulados contra el acto de notificación presuntamente surtido indebidamente, vale la pena comenzar por recordar que, según lo tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina especializada, esa particular gestión *“constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso”*, pues es a través de la notificación que *“sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo”*, de tal suerte que cualquier omisión o yerro acaecido en esa actuación constituye un *“defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido”* (C. Const., sent. T-025/18).

2. Aquí, revisado minuciosamente el trámite adelantado, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos para dar entierra con los efectos de esa gestión, no solo porque la parte demandante acreditó en debida forma el cumplimiento de las exigencias establecidas por las normas que gobiernan el acto de notificación al demandado, sino también porque lo planteado como nulidad ya fue objeto de decisión en auto del 5 de agosto de 2021, por virtud del cual se decidió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la decisión de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, auto este en el cual se desató el debate sobre la notificación respectiva, llegándose a la conclusión que la misma se efectuó desde el 26 de noviembre de 2020.

En efecto, de lo que dan cuenta los autos es que en esa fecha se remitió al correo electrónico raifo77@hotmail.com [perteneciente al demandado Ricardo Alonso Isaza Fonseca, el cual fue informado desde la presentación de la demanda y reafirmado con el otorgamiento de poder], no sólo la copia digitalizada del auto admisorio, sino que, además, allí se adjuntaron otros dos archivos correspondientes a la demanda y sus anexos, por lo que resulta diáfano que dicha gestión se llevó a cabo conforme a las previsiones y exigencias establecidas en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, máxime cuando se acreditó la constancia de entrega de tal mensaje de datos, como se observa en los documentos allegados en el memorial por el cual se describió el presente incidente.

Igualmente, resalta el incidentante que el 17 de diciembre de 2020 y 22 de enero de 2021 solicitó al despacho el envío de las piezas procesales, pero no obstante, como se indicó de manera precedente en esta providencia, desde el 26 de noviembre anterior su prohijado ya contaba con las mismas, por lo cual si este no le informó o no le envió las mismas, ello es una situación ajena al trámite procesal que de ninguna manera pueda ser tomada como justificante para volver a correr el término respectivo o no tener en cuenta la notificación efectuada. Por tanto, es claro que no se configura la causal invocada, pues el acto de notificación fue efectuado en debida forma.

Ahora, también se indica que una vez la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 13 de abril de 2021, a través del cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, no le fue enviado simultáneamente el mismo; no obstante, a decir verdad, esa omisión no puede ser soporte de una declaratoria de nulidad como la pretendida, pues el 3 de mayo de 2021 la Secretaría del juzgado fijó en lista tal recurso como obra en el plenario, luego entonces, si el profesional del derecho que representa a la parte no estuvo al tanto de las actuaciones y no actuó en el término respectivo, ello no es óbice para continuar el normal desarrollo de este proceso.

3. Desde la anterior perspectiva, y reiterando que el debate planteado en este incidente de nulidad ya fue zanjado en auto del 5 de agosto de 2021 –decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme-, se declarará no probada la nulidad invocada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve declarar no probada la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado para dar entierra con el acto de notificación adelantado dentro del proceso de investigación de paternidad promovido en su contra por la NNA LOAR, por lo que resulta pertinente continuar con el trámite de las actuaciones correspondientes.

En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01058 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8bfc0d13b6f7d890b3907a1d1fdc57ccc2574cb93daba7299484905158b9c00d**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01078 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, se ordena oficiar al RUNT, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se informe la dirección de correo electrónico del señor William Parra Quiroga (C.C. No. 91'452.941). Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá realizar Secretaría acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, con copia a la parte interesada.

No obstante, se recuerda a la parte demandante que la notificación personal al demandado también podrá efectuarse con el envío de la providencia, el escrito de demanda junto con sus anexos, y la respectiva comunicación vía WhatsApp al número 311-4497414 (informado por la EPS Coosalud), como de esa manera lo autoriza el decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá remitirse comunicación donde se advierta la información respecto a la naturaleza del asunto, la fecha de la providencia a notificar, y las prevenciones de carácter legal, como que la notificación *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, y deberá darse a conocer la dirección de correo electrónico del juzgado donde el extremo demandado deba comparecer para ejercer su derecho a la defensa y formular los medios exceptivos que considere pertinentes; asimismo, para efectos de la validez del acto procesal, por parte del iniciador deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01078 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8165c70a4763c8f62aa1b6efce2db18fa4a1cad7fdce08356df640b1344ecf**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00471** 00

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial del señor Miguel de Jesús Lozano Ríos incoó contra el auto de 5 de agosto de 2021, por virtud del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Catalina Ríos de Lozano y se decretaron medidas cautelares, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta la centra el recurrente en tres aspectos esenciales: i) Que con el libelo no fue acompañado el registro civil de nacimiento de Amparo Lozano Ríos, ii) Que no se informó dato alguno de notificación del heredero Miguel de Jesús Lozano Ríos y, iii) Que no se probó el hecho 2º de la demanda. Por esos yerros solicitó la revocatoria del auto cuestionado, para que, en su lugar se disponga de la inadmisión de la demanda, y se levanten las medidas cautelares allí ordenadas.

Surtido el traslado del recurso, la contraparte solicitó mantener la decisión, toda vez que los documentos echados de menos obran en el plenario, amén que en ningún momento fue desconocido el heredero Miguel de Jesús Lozano Ríos, como así lo refieren los fundamentos de hecho de la demanda.

2. Pues bien, al abordar el estudio del reparo formulado contra la referida decisión, se advierte de entrada que no le asiste razón al recurrente para provocar, por esta vía, la revocatoria del auto, pues sus planteamientos cuestionan situaciones que en su momento fueron objeto de requerimiento a la demandante y en la actualidad ya fueron superadas, como así acertadamente se indicó al descorrer el traslado de la censura.

En primer lugar, respecto al argumento de no haberse allegado el registro civil de nacimiento de Amparo Lozano Ríos, lo que conllevaría a la revocatoria del auto admisorio, debe resaltarse que en el numeral 11º de la providencia en

cita, se requirió a la demandante para que, en aras de reconocerla como heredera, aportara *“el registro civil de nacimiento (Decreto 1260 de 1970), toda vez que las partidas de bautismo [como la aportada al presente trámite], tan son válidas como prueba del estado civil para aquellas personas nacidas antes de entrar en vigencia de la ley 92 de 26 de mayo de 1938”*, requerimiento que fue efectivamente cumplido, lo que tuvo como consecuencia que en auto del 25 de noviembre de 2021 se le reconociera como heredera de la causante en su condición de hija.

En tal sentido, es evidente que no le asiste la razón al recurrente, quien parte de una premisa errónea, pues este despacho no tuvo como heredera a la señora Amparo Lozano Ríos en virtud de la partida de bautismo allegada al plenario, solo se admitió en la mortuoria cuando fue allegado su registro civil de nacimiento, lo que implica que ninguna irregularidad puede predicarse de dicho trámite procesal.

Ahora, frente al hecho que no fueron aportados al plenario los datos de contacto del señor Miguel de Jesús Lozano Ríos, debe indicarse que si bien inicialmente le asiste la razón al recurrente [toda vez que en la demanda no se informaron], tal omisión no es óbice para continuar el trámite liquidatorio, pues en numeral 5° del auto de 25 de noviembre de 2021 se requirió a la demandante para que procediera a enterarlo del auto admisorio, lo que tuvo como consecuencia la intervención de este en el proceso, como en efecto se evidencia con la interposición de la reposición, y quien reconoce, a través de su apoderado judicial, haber recibido en su email las piezas procesales propias del acto de notificación.

Por tanto, como el recurrente ya actúa dentro del presente proceso, otorgó poder a un profesional en derecho, allegó su registro civil de nacimiento y aceptó la herencia con beneficio de inventario, es claro que la finalidad requerida en autos fue cumplida, lo que de contera desvirtúa el planteamiento de revocar el auto admisorio.

3. Finalmente, respecto de no haberse probado lo dicho en el numeral 2° de los hechos de la demanda, esto es, el matrimonio celebrado entre la causante y el señor Miguel Ángel Lozano Valdés, se itera lo descrito líneas atrás, esto es, el hecho que en auto del 5 de agosto de 2021 se requirió a la demandante en

tal sentido, quien efectivamente cumplió lo ordenado, aportando partida de matrimonio No. 0265 obrante a folio 137 del libro 2° de la parroquia Nuestra Señora de la Valvanera de Pereira, por tanto, y sin necesidad de ahondar en extensos pronunciamientos, es claro que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, pues habiéndose advertido la ausencia del documento, así fue requerido y el mismo ya obra en autos.

4. Así las cosas, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantendrá incólume el auto 5 de agosto de 2021 a través del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Catalina Ríos de Lozano y se decretaron medidas cautelares.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00471 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5ef18d42af906d60b33000db9f2d4da47d0f9a5f6d4eb3a8fad1a59bf00071**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

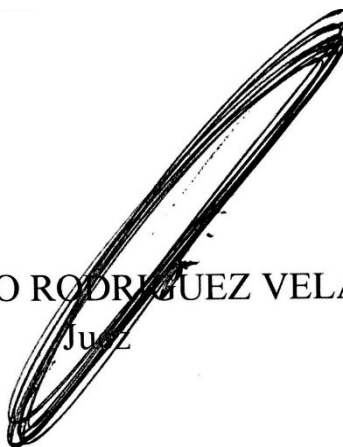
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00471 00**

Para los fines legales se dispone:

1. Reconocer a Miguel de Jesús Lozano Ríos, como heredero de la causante en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Miguel Ángel Pérez Palacios para actuar como apoderado del heredero Miguel de Jesús Lozano Ríos, en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.
3. Tener por agregada a los autos la respuesta dada por la DIAN. Por tanto, se ordena a Secretaría ponerla en conocimiento de la parte interesada por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00471 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d83e88aed63c2fd7513857bf8281497719164bf130f43749201a9c3122ce61**
Documento generado en 04/05/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00503 00**

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial del demandado incoó contra el auto del 17 de agosto de 2021, por virtud del cual se libró el mandamiento de pago en su contra, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta la centra el recurrente en el hecho de pretenderse cobrar dos veces el mismo emolumento, toda vez que el valor de la cuota fijada ante la Notaría 68 de Bogotá incluía la educación de la ejecutante, lo que conlleva a que no se pueda cobrar por separado nuevamente ese concepto.
2. Pue bien, al abordar el estudio del reparo formulado contra la referida decisión, se advierte de entrada que no le asiste razón al recurrente para provocar por esta vía el quiebre de la decisión, pues en sus planteamientos no se hace mención a la clausula f) del acuerdo que sobre los alimentos de su hija celebró el ejecutado; téngase en cuenta que este fue celebrado el 13 de octubre de 2007 ante la Notaría 68 de Bogotá (fs. 4 y 5, exp. digital), y en cuyo literal b) se estipuló que el señor Edixon Quiñones Reyes pagaría a su hija por concepto de alimentos la suma de \$600.000 mensuales, quedando determinado que *“en dicha suma están incluidos los gastos médicos, de educación y vestuario”*. Aunado a ello, se pactó en el literal f) que *“los gastos de educación y adicionales de la menor (...) serán sufragados por partes iguales en 50% por los padres”*.

Así, se acreditó por parte de la ejecutante los valores pagados por concepto de matrícula en el programa de diseño gráfico en la Corporación de Artes y Letras Institución Universitaria, equivalentes a los años 2019, 2020 y 2021 (fs. 9 a 16) que son aquellos ejecutados en este asunto en el 50% a cargo del demandado. De ello, se evidencia que los cobros realizados por concepto de

matrícula en la institución y programa antes descritos, obedecen a lo pactado en el literal f) del título base de la ejecución, pues constituyen gastos de educación adicionales a los pactados en el literal b) del citado acuerdo, toda vez que este fue celebrado el 13 de octubre de 2007 con unas condiciones específicas y cuando su hija contaba con diez (10) años de edad, por ende, cuando aún no había ingresado a estudiar su carrera universitaria, como si lo acredita en la actualidad, cursando su 9º semestre (f. 20).

Así las cosas, este juzgado mantendrá incólume el auto recurrido pues los emolumentos cobrados se encuentran plenamente soportados en documentos que en virtud del artículo 422 del c.g.p, constituyen un título valor complejo, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[e]l cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física” (se resalta; sent. T-979/99).

Es así que la obligación contenida en el literal f) del acuerdo celebrado el 13 de octubre de 2007 [título base de la ejecución] resulta abstracta pues en si misma no vislumbra el valor ni la fecha de causación del pago de educación adicional, lo que imponía a la ejecutante el deber de aportar los documentos que así lo evidenciaran, como en efecto lo hizo con los recibos de matrícula respecto de los cuales se pretende el cobro del 50% correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, constituyéndose así en una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo complejo.

2. En consecuencia, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, necesario será mantenerlo incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado mantiene incólume el mandamiento ejecutivo librado el 17 de agosto de 2021.

Notifíquese (3), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00503 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ce59a0208c6e75c79800ce6eed5a95cbfeb85a733039f0dd7e0ca232be98e8

Documento generado en 04/05/2022 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00503 00**
(Medidas cautelares)

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial del demandado incoó contra el auto de 17 de agosto de 2021, por virtud del cual se decretaron medidas cautelares en el presente proceso, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Se argumenta en la censura que el embargo del 50% sobre el salario devengado por el ejecutado, desconoce el hecho de ser progenitor de 3 hijos distintos a la ejecutante, respecto de los cuales también debe cumplir con su carga alimentaria, por lo que, en tales condiciones pretende la reducción de la medida cautelar, o se ordena una caución para evitar la práctica de ésta.

2. Pues bien, al abordar el estudio del reparo formulado contra la decisión recurrida, se advierte de entrada que efectivamente le asiste parcialmente la razón al recurrente frente al porcentaje de embargo que debe decretarse, dado que las pruebas allegadas al plenario dan cuenta de la existencia de otros menores hijos que tienen igual derecho a la ejecutante, en especial, a percibir sus alimentos.

En efecto, con la reposición fueron allegados los registros civiles de nacimiento de los NNA Edixon Matías Quiñones Fontalvo y Edixon Santiago Quiñones Quintero, hijos del acá ejecutante, como de su contenido se desprende, los cuales constituyen plena prueba y se tendrán en cuenta para la decisión que se expondrá en procedencia. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del documento extranjero que según se tiene, de los planteamientos del recurso, equivale al registro de nacimiento de la menor Hanna Mustafa, toda vez que éste no cumple con las exigencias previstas en el artículo 251 del c.g.p.

Así, como quiera que se acreditó en cabeza del ejecutado una obligación alimentaria a favor de los NNA EMQF y ESQQ, menester será reducir el

porcentaje que de su salario fue objeto de embargo en el literal b) del auto recurrido, pues, si lo que tiene dicho la jurisprudencia es que ni aun en esta fase del proceso *“es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento”* (Sent. T-823/09), lo propio será acceder a la reducción solicitada. Corolario a ello, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, se dispondrá la reducción del embargo decretado en un porcentaje equivalente al 16,7% de los ingresos que mensualmente devenga el demandado, en atención a la dependencia económica de los menores alegada en el escrito respectivo.

2. En consecuencia, se revocará el contenido del literal b) del auto de 17 de agosto de 2021, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el literal a) del auto recurrido.

2. Revocar el literal b) del auto proferido el 17 de agosto de 2021, para, en su lugar, ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado en la Universidad del Magdalena, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a) de la providencia, hasta completar el 16,7% de lo que percibe mensualmente, cuyos dineros deberán ser descontados por el pagador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, librese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal a) de la providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal b) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

3. Mantener incólume en todo lo demás el auto recurrido.
4. Ordenar al ejecutado que, para disponer del levantamiento de las medidas cautelares materializadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia deberá prestar caución en dinero en cuantía de \$59'500.000, al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del c.g.p.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00503 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b0f052e8f6743cf8b51c035fec566d4709c5da6ec04f1d6ff18d42c9b729fc4

Documento generado en 04/05/2022 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00503 00**

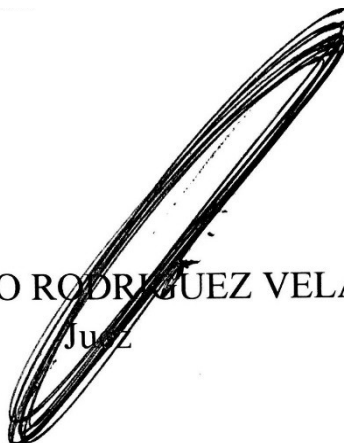
Para los fines legales, se dispone:

1. Tener notificado por conducta concluyente a Edixon Quiñones Reyes respecto del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, al tenor del inciso 1° del artículo 301 del c.g.p, en la misma fecha en que le fue enviada la demanda y sus anexos a su apoderado por parte de este juzgado [6 de diciembre de 2021], en virtud de la solicitud que fue efectuada por el abogado, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
2. Dar traslado de las excepciones de mérito alegadas, acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Decr. 806/20).
3. Reconocer a César Eduardo Vargas Santofimio para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. No tener en cuenta el escrito aportado por el citado abogado, denominado “*excepciones previas*”, toda vez que el numeral 3° del artículo 442 del c.g.p, establece que “*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Resuelve reposición
Sucesión, 11001 31 10 005 2021 0029100

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00503 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb20e9a3c15ffd99a1e9d1f0f5bb83e6f1c36924fcb6eb9ebcaa885d73e4111**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Manuel Segundo Nieto
Fernández contra Agar Elena Solano Ramos
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00565 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de agosto de 2021 por la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Agar Elena Solano Ramos por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Manuel Segundo Nieto Fernández mediante providencia de 9 de junio de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, el señor Manuel Segundo Nieto Fernández solicitó medida de protección en su favor y en contra de Agar Elena Solano Ramos, pedimento que fue concedido por la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos mediante providencia de 9 de junio de 2021, conminando a la agresora de abstenerse de agredir al accionante, bien de forma física, verbal, psicológica, patrimonial o sexual, así como abstenerse de ingresar en los mismos lugares en que este se encuentre, además ordenó tratamiento terapéutico para *“control de impulsos agresivos (...) construcción y canales de comunicación asertivos”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Agar Elena Solano Ramos, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 13 de agosto de 2021, sancionando a la accionada con multa equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte de la señora Agar Elena Solano Ramos, el 9 de junio de 2021 la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por Manuel Segundo Nieto Fernández, ordenándole a la accionada abstenerse de agredir al accionante, bien de forma física, verbal, psicológica, patrimonial o sexual, así como abstenerse de ingresar en los mismos lugares en que este se encuentre, además ordenó tratamiento terapéutico para “*control de impulsos agresivos (...) construcción y canales de comunicación asertivos*” (fls. 45 a 47 del expediente digitalizado).

Pues bien, dispuesta la apertura del trámite por los hechos de incumplimiento denunciados por el accionante, se imponía a la autoridad comisarial el recaudo de los medios de prueba dirigidos a dar respaldo al dicho del incidentante, [presuntas agresiones verbales por parte de la señora Solano Ramos], pues no resultaba admisible al funcionario resolver a favor del interés de éste con base

en la sola denuncia, que no fue ratificada ante la inasistencia injustificada del accionante a la audiencia, y un indicio [que en materia penal: es un medio de prueba autónomo, siendo este definido como aquella operación mental a través del cual, de un hecho probado se infiere la existencia de otro; con la guía o parámetros de la Sana Crítica], soportado en un audio que presuntamente demuestra las agresiones verbales sufridas, que de paso sea indicar, no fue allegado al plenario para desatar la consulta del fallo.

No obstante, aún si se hubiere allegado, el mismo no conlleva a la certeza en la comisión de la conducta endilgada; recuérdese que las conversaciones sostenidas a través de aplicaciones o redes sociales son mensajes de datos, los cuales acorde con el artículo 11 de la Ley 527 de 1999, para servir como prueba, deben tener validez e integridad en cuanto a su contenido, y que en tratándose de grabaciones de audio debe existir *“alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”* [art. 8º, *ib.*]. Así, para que dichos audios puedan ser validos jurídicamente, deben ser aportados como mensajes de datos con certeza de inalterabilidad, plena identidad de los interlocutores e integridad, lo que se vislumbraría si se hubieren allegado con soporte de los números de teléfono de los cuales se obtuvieron, o el pantallazo que denote su origen, entre otras circunstancias afines.

Sin embargo, el accionante allegó una memoria USB cuyo contenido son tres (3) audios [uno de los cuales fue el soporte de la sanción] y un video, pero sin demostrar de dónde obtuvo los mismos, qué método usó para su grabación, ni tampoco la identidad de sus interlocutores, por lo cual, por si solas tales grabaciones no pueden fundar un fallo sancionatorio, pues son lesivas del debido proceso, máxime, si se tiene en cuenta que no fueron ratificadas por el accionante, dada su inasistencia injustificada a la audiencia, ni aceptadas por la agresora, lo que de contera impone el deber de desconocer su contenido al no poderse demostrar su integridad e inalterabilidad.

Aunado a ello, se resalta que, en la denuncia, el señor Nieto Fernández indicó, como soporte de las agresiones, que *“mi hija deja la Tablet olvidada en el negocio, yo escuché tres audios que le mandó Agar a mi hija”*. De esta manera, lo que debió indagarse por el despacho comisarial antes de la

admisión de tal medio probatorio, [y claramente no se hizo] es si el accionante tenía la autorización para acceder a esa información, sustraerla y guardarla para sí mismo, pues esta reposaba en un dispositivo que no era de su propiedad, sino de su hija [que tampoco se aclaró si era aquella menor de edad o quien ya había cumplido los dieciocho (18) años], y que en todo caso, eventualmente podría constituir una vulneración a la intimidad de esta.

Resulta claro entonces. que no puede darse pleno valor probatorio a tal grabación en las condiciones actuales, denotando con ello una omisión probatoria por parte del *a quo*, pues si el mismo accionante refirió que los audios no le fueron enviados a él sino al celular de su hija, quien al parecer estaba presente, lo que debió realizarse era la citación a entrevista o declaración de ella, para que ratificara el origen y su contenido, o los desvirtuara; misma situación se predica respecto de la denuncia presentada por el señor Nieto, pues la misma no fue ratificada en audiencia ante su inasistencia. En síntesis , lo que se evidencia es que no se cumplió con la carga de la prueba en vías de demostrar la situación objeto de estudio, pues en gracia de discusión, no puede ser de recibo el solo escrito incidental y un indicio para declarar el incumplimiento a una medida de protección, cuando justamente este resultaba ser objeto de demostración a través de los elementos idóneos en curso de la actuación, como, lo dispone el artículo 164 del c.g.p., aplicable por analogía al asunto.

Así, lo cierto es que, de las pruebas allegadas no podría concluirse que se incurrió en incumplimiento a la medida de protección, por lo que no había razón para que la comisaría la sancionaría, en tanto que no se logró comprobar que la accionada Solano Ramos hubiera desatendido esa medida que pesa en favor del accionante, en razón a la escasa prueba arrimada a la actuación. Mal hizo la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que la accionada ha incumplido la medida de protección impuesta, pues contrario a ello, es evidente que la indebida valoración probatoria, o mejor la insuficiencia de material probatorio, conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión.

Lo anterior, fundamentado en la jurisprudencia constitucional, donde consideró que “[l]a consulta es un grado de jurisdicción que, por ope legis, le otorga al *Ad-quem* competencia para conocer determinados fallos del *A-quo*,

pudiendo el primero confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia. La competencia en grado de jurisdicción de consulta no se encuentra limitada por el principio de la no 'reformatio in pejus', pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada" (Sent. T-201/97).

3. Así las cosas, se revocará la decisión consultada, proferida el 13 de agosto de 2021 por la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la decisión proferida el 13 de agosto de 2021 por la Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanselas diligencias al lugar de origen, previas constancias de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00565 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb427e80f47b5240cc6f21904429a2016473a40f4088f8ac78bcb1236f0647a**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección de Stive Andrés Barón Sánchez
contra Lizeth Paola Rojas Barón y Cristian Camilo Rojas Barón
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00609 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por los accionados Lizeth Paola Rojas Barón y Cristian Camilo Rojas Barón contra la decisión proferida en audiencia de 21 de septiembre de 2021 por la Comisaría 4 de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud de la cual dictó medidas de protección definitivas en favor del señor Stive Andrés Barón Sánchez.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica, el señor Stive Andrés Barón Sánchez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Lizeth Paola Rojas Barón y Cristian Camilo Rojas Barón, pedimento que fue concedido por parte de la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I en audiencia del 21 de septiembre de 2021, en la cual les ordenó abstenerse de proferir “*maltrato, amenazas, persecución, agresiones físicas, verbales y/o psicológicas*” en contra del accionante, así como abstenerse de “*realizar cualquier escándalo*”, además, ordenó tratamiento terapéutico para “*cambios actitudinales, solución pacífica de conflictos, pautas no violentas de comunicación*”. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por los accionados, quienes se limitaron a indicar que lo denunciado es falso.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección*”

inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad*

doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, **jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre “*lo tornan en villano y miserable*”, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los presuntos actos de violencia verbal y psicológica en que incurrieron los señores Lizeth Paola Rojas Barón y Cristian Camilo Rojas Barón, la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad ordenó a los accionados abstenerse de proferir “*maltrato, amenazas, persecución, agresiones físicas, verbales y/o psicológicas*” en contra del accionante, así como abstenerse de “*realizar cualquier escándalo*”, además, ordenó tratamiento terapéutico para “*cambios actitudinales, solución pacífica de conflictos, pautas no violentas de comunicación*” (fs. 167 a 183, exp. digital).

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos que contra la decisión formularon los accionados [quienes se limitaron a indicar que los cargos no son ciertos, pero sin aportar ningún medio probatorio], se advierte de entrada el deber de revocar la decisión atacada, pues, lo que muestran los autos es la ausencia de prueba que permita endilgar los actos de violencia denunciados. Al respecto, obra denuncia ratificada por el accionante donde manifiesta reiterados hechos de violencia verbal y psicológica ejercidos por Lizeth Paola Rojas Barón y Cristian Camilo Rojas Barón con ocasión a su oficio y sus condiciones físicas, lo cual, según su dicho, conllevó a padecimientos emocionales declarados mediante informe psicológico pericial rendido el 6 de agosto de 2021 por la profesional María Angélica Mora, en el cual se concluyó que este “*si presenta al momento de la entrevista un daño*

psicológico (perturbación) relacionado con vivencias que se encuadran dentro de la violencia intrafamiliar; presenta y cumple con los criterios de tener un cuadro psicopatológico, nuevo en su historial personal, que ha causado un daño o destrucción de su autoestima y autoimagen” (fs. 105 a 142).

No obstante, tal informe solo da cuenta de la afectación emocional que el accionante sufre, más no implica ni se demuestra, que la misma haya sido causada por Lizeth Paola Rojas Barón y Cristian Camilo Rojas Barón, en efecto, no cuestiona este despacho el contenido de tal dictamen, pero del mismo resulta imposible determinar cómo causantes del padecimiento de aquel a los accionados, máxime, si se tiene en cuenta que de la valoración integral de los medios de prueba obrantes en el expediente no puede determinarse con certeza los actos denunciados.

Obra en el plenario pantallazo de una publicación en la red social Facebook en la cual los accionados endilgan amenazas por parte del señor Stive Andrés Barón Sánchez y lo hacen responsable de lo que pudiere pasarles tanto a ellos como a su progenitora, publicando su oficio [funcionario del INPEC] y su nombre; la cual si bien no tiene fecha, fue aceptada por Lizeth Paola Rojas Barón y Cristian Camilo Rojas Barón, quienes justificaron su elaboración con hechos de violencia del acá accionante en su contra, incluso indicando que previamente ellos ya habían presentado medida de protección en su favor con ocasión a las agresiones efectuadas por este, lo que conllevó a que cambiaran su domicilio, resaltándose en los descargos que las afectaciones emocionales que hoy presenta el accionante son producto de la culpa que siente por haberlos agredido, según manifestaron. Luego entonces, con tal información, lo pertinente sería que el despacho comisarial hubiese decretado pruebas de oficio para desvirtuar o reafirmar esos hechos, como sería la copia de esa medida previa o la prueba testimonial de los involucrados [entre ellos la progenitora de los accionados y hermana de la víctima], las cuales se echan de menos y que de su práctica se hubiere podido llegar a la certeza o no sobre los hechos denunciados.

Es menester indicar que, respecto a dicha publicación de Facebook, el accionante indicó que varias personas se lo habían enviado por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, no obstante, lo aportado al plenario es el

mismo documento impreso con nombres escritos a mano de quienes supuestamente se lo remitieron, por lo cual, esa manifestación no se encuentra probada y en el caso hipotético que así fuera, tampoco demostraría los actos de violencia, atendiendo que solo estaría demostrado que algunas personas tuvieron acceso al mensaje de datos.

Ahora, es menester indicar que se practicó visita social al inmueble donde reside la víctima [quien no se encontraba en dicho momento] y en el cual se dejó constancia que su padre, José Barón, manifestó no constarle los hechos denunciados, incluso resaltando que sus nietos [acá accionados] no residen en su casa por lo cual advirtió “*no sé cuál será la situación que Andrés reporta*”. Si bien se indicó que otras personas hicieron manifestaciones, las mismas no se tendrán en cuenta toda vez que no fueron identificados ni siquiera con su nombre. De tal informe de visita, se reafirma lo indicado por Lizeth Paola Rojas Barón y Cristian Camilo Rojas Barón, en el sentido de negar los cargos en su contra e indicar que ya no residen en el lugar de domicilio del accionante, más aún, cuando José Barón, [padre de Stive Andrés Barón Sánchez], testigo directo por compartir el domicilio donde supuestamente acaecieron los hechos, los desvirtuó, situación que bien hubiere dado pie a que la comisaría de origen hubiere decretado tal testimonio para que ampliara esas manifestaciones.

Así, lo que se evidencia es que de las pruebas obrantes en el expediente solo se puede llegar a la conclusión que el accionante padece una afectación emocional, más no puede comprobarse que la misma haya sido causada por los accionados, lo que implica que no se cumplió con la carga de la prueba en vías de demostrar la situación objeto de estudio, para lo cual el *a quo* contaba con medios probatorios documentales y testimoniales que podía decretar para tomar una decisión debidamente motivada y no lo hizo, incurriendo incluso en una contradicción en el fallo, pues en este se resaltó que “*no se configura una plena violencia intrafamiliar*” pero ratificaba las medidas provisionales como prevención a futuro (f. 181), situación que no puede ser avalada pues si la violencia no está debidamente probada, lo procedente es negar la medida solicitada.

3. Así la cosas, se revocará la decisión recurrida, proferida 21 de septiembre de 2021 por la Comisaría 4 de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la decisión proferida 21 de septiembre de 2021 por la Comisaría 4 de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanselas diligencias al lugar de origen, previas constancias de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00609 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2539d6e3f4ede92e4c32d0224d15fed042bc0cf0cf7ca245f6dd45a13a432f5**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de oficio Hospital de Meissen contra
Adaimer Luis Cueto Flórez en favor de la NNA María Ángel Gutiérrez García
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00708 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Adaimer Luis Cueto Flórez contra la decisión proferida en audiencia de 28 de octubre de 2021 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme II de esta ciudad, en virtud de la cual ordenó medidas de protección definitivas en favor de la NNA MAGG.

Antecedentes

1. Tras evidenciarse actos de violencia física en contra de la NNA MAGG, el Hospital de Meissen remitió informe solicitando medida de protección en favor de la menor y contra el señor Adaimer Luis Cueto Flórez, pedimento que fue concedido por parte de la Comisaría 5ª de Familia de Usme II en audiencia del 28 de octubre de 2021, en la cual le ordenó abstenerse de realizar *“todo acto de molestia, proferir cualquier clase de amenaza, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, perseguir u hostigar”* a la NNA, además de ordenar tratamiento terapéutico para *“comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de ira”*. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado Adaimer Luis Cueto Flórez, argumentando que *“apelo porque se está tomando una mala decisión, y la acusación es incorrecta, yo dije que lo que quería era evitar que la niña se agreda, nosotros hemos tenido una buena relación”*.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección*

inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad*

doméstica”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, **jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre “*lo tornan en villano y miserable*”, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

En lo que refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”.

En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos*

para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *“al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”* (Sent. T-200/14).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado de oficio los presuntos actos de violencia física en que incurrió el señor Adaimer Luis Cueto Flórez al haber golpeado a la NNA cuando esta tenía un episodio de agresividad, la Comisaría 5ª de Familia de Usme II de esta ciudad le ordenó abstenerse de realizar *“todo acto de molestia, proferir cualquier clase de amenaza, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, perseguir u hostigar”* a la NNA, además de ordenar tratamiento terapéutico para *“comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de ira”* (fs. 71 a 74, exp. digital).

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos formulados por el accionado contra esta decisión, [quien justifica su actuar bajo una intención preventiva de agresión] se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues, lo que muestran los autos es que esta se dictó para proteger a la NNA, cuyos derechos son prevalentes y preferentes, y en virtud no solo de sus manifestaciones sino de aquellas efectuadas por su progenitora. Al respecto, se observa que el 14 de octubre de 2021 la menor relató ante el *a quo* que *“el miércoles 6 de octubre, como a las 3 o 2 de la tarde yo estaba en la casa, yo me había puesto brava porque no me quería llevar a la pastelería, le empecé a pegar a mi hermana de 18 años, él me cogió de las manos y me empezó a pegar cachetadas, mi mamá estaba en la casa y se dio cuenta cuando él me pegó, él me había pegado antes, el lunes de esa semana el 4 de octubre, eran como las 10 de la mañana, no me querían llevar a la pastelería, yo escondí las llaves y cuando ellos se fueron cerré la puerta con llave y le empecé a pegar a mi hermana de 18 años, él entró por una ventana, yo me encerré en el baño, él abrió con las llaves y me empezó a pegar, me rompió el labio y me dejó un morado en la nariz, me botó al piso y me empezó a pegar patadas y puños contra el piso, él*

no le pega ni a mi mamá ni a mis hermanas, antes me pegaba palmadas, pero no como estos días” (f. 53).

Aunado a ello, en epicrisis del 14 de octubre de 2021, realizada ante el Hospital Meissen, se indicó que el motivo de la consulta era “*maltrato físico*” toda vez que la “*paciente traída por Adriana Cortes, trabajo social ICBF, refiere que la madre la llevó al centro ICBF, por agresión por parte del padrastro*”. En tal consulta la progenitora de la NNA resaltó que en el momento en que la víctima se encontraba golpeando a su hermana mayor “*fue que pasó la agresión de mi esposo a él, él nunca le había pegado y ella misma dice que el padrastro le pegó porque ella le pegó a sus hermanas*”, dicho respecto del cual entró en detalle al manifestar que “*cuando llegué ella no quería abrir la puerta y ni a mi esposo que lo respeta más le hizo caso, tocó que él se metiera por la ventana de la cocina y ahí fue cuando la golpeó*” (fs. 40 a 42).

De dichas versiones se evidencia que las mismas son consecuentes, narran los hechos acaecidos sin contradicciones y no generan ningún motivo de duda, reafirmando los hechos de violencia ejercidos contra la NNA, por lo cual es claro que la decisión recurrida debe ser confirmada pues con esta se pretende precisamente su protección ante hechos aberrantes como lo es la violencia física, salvaguardando su derecho a una niñez libre de agresiones, máxime cuando se advierte una condición psiquiátrica en la menor [trastorno depresivo ansioso] que impone a sus familiares pautas de crianza especiales y no simplemente reprensión mediante violencia (f. 43), tal como se pretende con el tratamiento terapéutico ordenado por el despacho comisarial.

Ahora, de los argumentos expuestos en la alzada se evidencia que el señor Cueto Flórez justifica su reprochable conducta en un acto de prevención, pues resalta que tomó de las manos a la niña para controlarla y con ocasión a ello cayó golpeándose en su cabeza, no obstante, tal situación no es de recibo para el despacho, pues claramente el relato de la menor y su progenitora así lo desvirtúan, quienes al unisono indican que el accionado ingresó por una ventana e inmediatamente comenzó con las agresiones, lo que implica que los actos de violencia estén plenamente probados.

En consecuencia, es claro que las medidas de protección ordenadas en favor de los NNA deben ser confirmadas, pues estas propugnan por su protección

prevalente y preferente, concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla físicamente.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 28 de octubre de 2021 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 28 de octubre de 2021 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00708 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bac926b028f49464f1ebffe8ecc60143a9d00f83ab461b6d7711e474195257**

Documento generado en 04/05/2022 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>